



CM/ 186

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO
AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, **31 AGO. 2010**

Señor Presidente de la Asamblea General

Cr. Danilo Astrori

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo, a fin de someter a su consideración, el adjunto proyecto de ley modificativo de la ley N° 17.844

En los artículos 1° y 8° de la ley N° 17.844, de 21 de octubre de 2004, se destinaba el 65% de los montos recaudados por el Fondo de Reconstrucción y Fomento de la Granja (FRFG) creado por el artículo 1° de la ley N° 17.503, de 30 de mayo de 2002, a la cancelación o amortización de deudas que productores granjeros tuvieran pendientes al 30 de junio del año 2002 con el Banco de la República Oriental del Uruguay (BROU) o cualquier entidad que perteneciera en su totalidad al mismo.

Transcurridos varios años del mecanismo instrumentado entre el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca (MGAP) y el Banco de la República Oriental del Uruguay (BROU), el mencionado porcentaje fue suficiente para cubrir los compromisos asumidos, habiéndose apoyado a más de 1380 productores granjeros para reducir o cancelar su endeudamiento. Por su parte, el 35% restante ha jugado un papel

fundamental en la promoción y desarrollo de los seguros granjeros como herramienta para abatir el riesgo en algunos de los eventos climáticos más frecuentes y como fuente de financiamiento o subsidio para la producción, articulación y recuperación de algunas cadenas agroindustriales y comerciales.

Finalizada entonces la etapa de endeudamiento con el Banco de la República Oriental del Uruguay, correspondería reorientar el 65% que tenía por destino esa finalidad, hacia otros objetivos, con el fin de contribuir a fortalecer un desarrollo sustentable de la producción granjera. Para ello se creará el Fondo de Fomento de la Granja (antes Fondo de Reconstrucción y Fomento de la Granja) destinado a promover y apoyar el desarrollo sustentable del sector granjero.

En este sentido se propone utilizar partidas para contribuir a solucionar algunos problemas de endeudamiento de productores familiares que no fueron contemplados por la ley N° 17.844, como es el caso del Banco de Previsión Social (para aportes patronales), Banco Hipotecario del Uruguay (para préstamos rurales), para la cartera FIDA-COFAC (hoy FIDA-COFAC-BANDES) y finalmente para contemplar algunos productores deudores del BROU y beneficiarios de la ley N° 17.844 que por alguna razón, aún no han acordado fórmulas de pago. En todos los casos, por deudas contraídas con anterioridad al 30 de junio de 2002, y sobre la base de las mismas condiciones que las establecidas en la ley N° 17.844.

La nueva ley se propone también destinar partidas para promover instrumentos para la gestión de riesgos climáticos y crediticios (seguros agrarios, fondo de emergencia y catástrofes climáticas, sistemas de garantía, etc.); lo cual permitirá contribuir a dar mayores seguridades a la producción granjera y a los productores familiares.

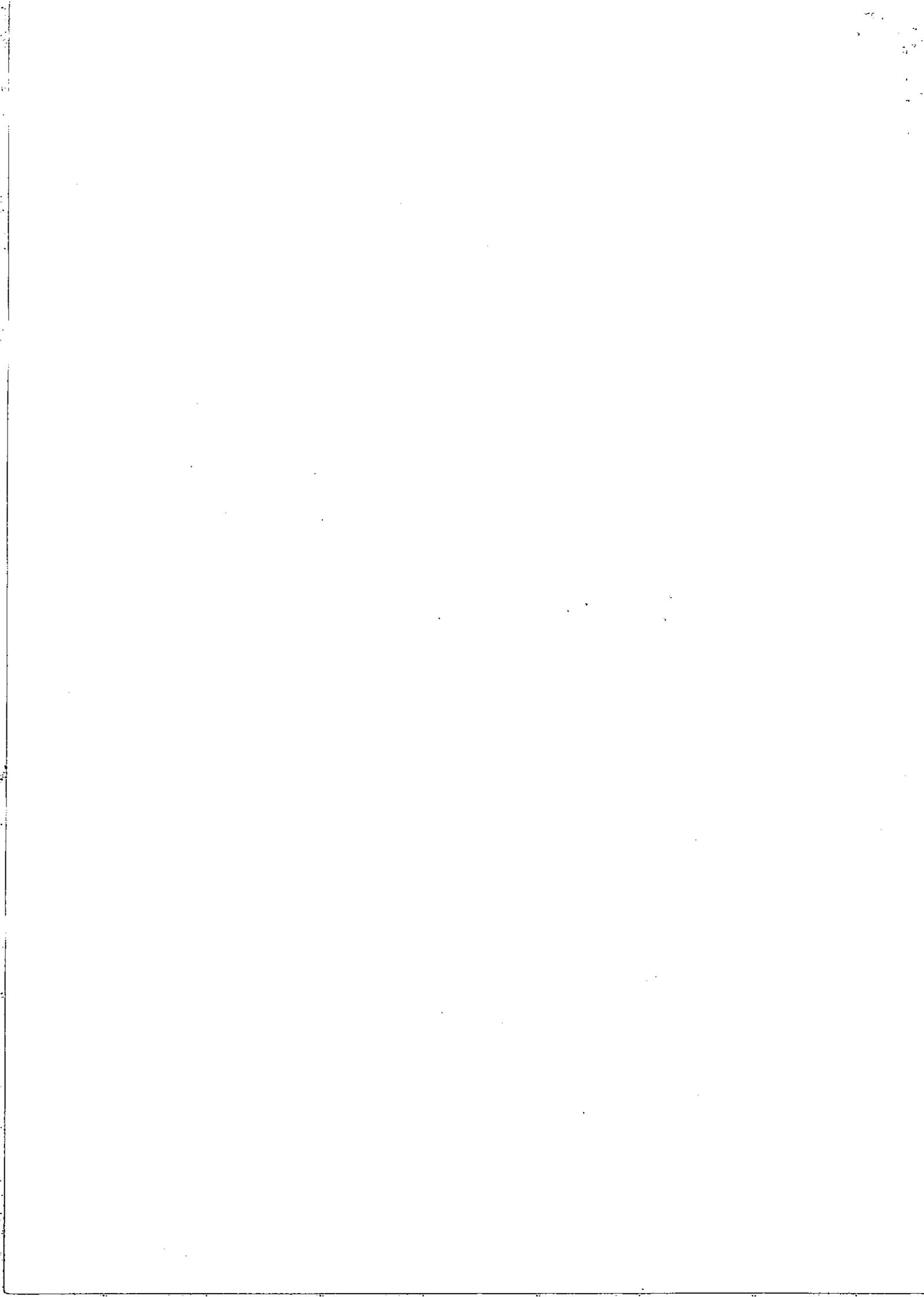
Finalmente, se destinará una parte importante de la recaudación para apoyar al fomento de la producción granjera, integrando a los



pequeños productores familiares en las cadenas agroindustriales y comerciales, con el objetivo de mejorar sus posibilidades de competitividad y mantenerlos en la actividad. En este punto, el Fondo contribuirá con financiamiento reembolsable y/o no reembolsable, para apoyar: participación en el mercado, tanto interno como externo, promoción de inversiones asociativas en obras de infraestructura, inversiones productivas, estudios de factibilidad y prefactibilidad, fortalecimiento institucional, promoción de la innovación, etc.

[Handwritten signatures and names, including: "Alfonso...", "Francisco...", "Pascual...", "Miguel...", "José...", "Francisco Rosado...", "José...", "E. C. Turco..."]

[Handwritten signature of José Mujica]
JOSÉ MUJICA
Presidente de la República





PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. Sustituyese el artículo 1º de la ley N° 17.503, de 30 de mayo de 2002, en las redacciones dadas por el artículo 1º de la ley N° 17.844, de 21 de octubre de 2004 y por el artículo 187 de la ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1º. (Creación).- Créase el Fondo de Fomento de la Granja (ex Fondo de Reconstrucción y Fomento de la Granja) con destino a:

1. Cancelar o amortizar las deudas que productores granjeros tengan pendientes con el Banco de la República Oriental del Uruguay o cualquier entidad cuya propiedad pertenezca en su totalidad al mismo, generadas por la actividad de su giro originadas con anterioridad al 30 de junio del 2002, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º de la ley N° 17.844, de 21 de octubre de 2004, en la redacción dada por el artículo 2º de la presente ley.

2. Cancelar o amortizar las deudas que productores granjeros tengan pendientes con el Banco de Previsión Social y con el Banco Hipotecario del Uruguay, por deudas originadas con anterioridad al 30 de junio del 2002; todo ello acorde a lo establecido en el artículo 8º de la ley N° 17.844, de 21 de octubre de 2004, en la redacción dada por el artículo 2º de la presente ley.

3. Cancelar o amortizar las deudas que productores y cooperativas granjeras hayan contraído en el marco del financiamiento de FIDA-COFAC por deudas originadas con anterioridad al 30 de junio del 2002; todo ello acorde a lo establecido en el artículo 8º de la ley N° 17.844, de 21 de octubre de 2004, en la redacción dada por el artículo 2º de la presente ley.

4. Promover un Sistema de Gestión de Riesgos Climáticos para la granja con los siguientes instrumentos:

- i. Promover los seguros agrarios para el sector granjero y sistemas de riesgo compartido.

- ii. Subsidiar los seguros granjeros.
- iii. Reasegurar excesos de pérdida de líneas de seguros que cubran eventos sistémicos o catastróficos.

5. Contribuir a la promoción de un sistema de garantías para el sector granjero aportando recursos para fondos de garantía existentes o a crearse.

6. Promoción de la integración de los productores granjeros a las cadenas agroindustriales y comerciales, a través de los siguientes instrumentos:

- i. Apoyo financiero con fondos reembolsables o no a los proyectos de fomento y de integración horizontal y/o vertical de la cadena agroindustrial y comercial granjera.
- ii. Apoyo financiero con fondos reembolsables o no a los proyectos que promuevan el acceso estable y permanente al mercado externo.
- iii. Apoyo financiero con fondos reembolsables o no a las inversiones asociativas en infraestructura, maquinaria y equipos declarados de interés en el marco de las políticas y planes de desarrollo granjero del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.
- iv. Apoyo financiero con fondos reembolsables o no a las inversiones en infraestructuras de fuentes de agua, preferentemente de carácter multipredial.
- v. Apoyar a las organizaciones y sus productores con destino a la capacitación, asistencia técnica, estudios de prefactibilidad y factibilidad, fortalecimiento institucional y al desarrollo tecnológico e innovación.

7. Crear un Fondo de Emergencia para catástrofes climáticas a los efectos de indemnizar y/o financiar los efectos de catástrofes climáticas no cubiertas por los sistemas de seguros vigentes. Este Fondo se financiará con:

- i. El saldo disponible no comprometido al 31 de diciembre de 2006 de la recaudación del Impuesto al Valor Agregado (IVA) a



frutas, hortalizas y flores en el período comprendido entre el 1º de junio de 2002 al 30 de junio de 2005.

- ii. Un aporte de la recaudación del Impuesto al Valor Agregado (IVA) a frutas, hortalizas y flores, de acuerdo a lo establecido en el literal g) del artículo 8º de la ley N° 17.844, de 21 de octubre de 2004, en la redacción dada por el artículo 2º de la presente ley.
- iii. Parte o el total del saldo disponible no comprometido a la entrada en vigencia de la presente ley, de la recaudación del Impuesto al Valor Agregado (IVA) a frutas, hortalizas y flores en el período de su vigencia de la ley N° 17.844.
- iv. Los fondos generados por los convenios que se celebren con organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros.
- v. Las partidas asignadas por Rentas Generales.
- vi. Herencias, legados y donaciones que reciba.
- vii. Los otros ingresos que se le asignen por vía legal o reglamentaria.
- viii. Por los reembolsos de los apoyos a que refiere el presente numeral.

La aplicación del Fondo de Fomento de la Granja, se podrá hacer a través de convenios entre el Poder Ejecutivo, el Banco de la República Oriental del Uruguay, la Corporación Nacional para el Desarrollo u otro organismo que designe el Poder Ejecutivo; en la forma y condiciones que determine la reglamentación."

Artículo 2º. Sustituyese el artículo 8º de la ley N° 17.844, de 21 de octubre de 2004, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 8º. Los activos del Fondo serán destinados al cumplimiento de los siguientes objetivos:

- a. Para el cumplimiento del objetivo establecido en el numeral 1 del artículo 1º de la presente ley, se destinarán hasta U\$S 800.000 (ochocientos mil dólares estadounidenses) para saldar los eventuales montos de aquellos productores que habiéndose presentado en

tiempo y forma a recibir los beneficios de la ley N° 17.844 acuerden con el BROU y/o Fideicomisos del Banco una fórmula de pago. Los montos a asignar no podrán ser superiores a los determinados oportunamente a estos productores.

- b. Sin perjuicio a lo establecido en el literal anterior, el presente Fondo dará cumplimiento a los acuerdos establecidos con las mencionadas instituciones que fueron celebrados con anterioridad a la promulgación de la presente ley.
- c. Para el cumplimiento del objetivo establecido en el numeral 2 del artículo 1° de la presente ley se considerarán:
 - i. Se destinará hasta U\$S 2:000.000 (dos millones de dólares estadounidenses) para atender deudas que productores granjeros mantengan con el Banco de Previsión Social: se contemplarán solamente deudas de aportes patronales a la seguridad social de productores familiares, originadas antes del 30 de junio de 2002. La reglamentación establecerá los porcentajes de apoyo para el abatimiento de las deudas teniendo en cuenta el tamaño del productor y sus ingresos económicos.
 - ii. Se destinará hasta U\$S 1:000.000 (un millón de dólares estadounidenses) para atender deudas que productores granjeros mantengan con el Banco Hipotecario del Uruguay por concepto de Préstamos Rurales, originadas antes del 30 de junio de 2002. Serán beneficiarios aquellos productores que residan en el predio que generó la deuda con el BHU y siempre que se acredite el carácter productivo de la inversión. La reglamentación establecerá los porcentajes de apoyo para el abatimiento de las deudas teniendo en cuenta el tamaño del productor y sus ingresos económicos.
- d. Para el cumplimiento del objetivo establecido en el numeral 3 del artículo 1° de la presente ley se destinará hasta U\$S 1:200.000 (un millón doscientos mil dólares estadounidenses) para el abatimiento de las deudas de productores o cooperativas granjeras con FIDA-COFAC-BANDES generadas por la actividad de su giro y originadas



antes del 30 de junio de 2002. Serán beneficiarios los productores o cooperativas granjeras que integren los subsectores frutícola, hortifrutícola, apícola, vitícolas, horticolas de primor, floricultores, paperos, avícolas y suinícolas, cuyo monto total de deuda al 30 de junio de 2002 fuera inferior a U\$S 200.000 (doscientos mil dólares estadounidenses), pero serán atendidas por un máximo de U\$S 150.000 (ciento cincuenta mil dólares estadounidenses). Las cooperativas podrán exceder ese monto de endeudamiento, pero solamente serán beneficiarias por hasta ese nivel de endeudamiento. Se considerarán en forma preferente a los productores más chicos y con menor nivel de endeudamiento.

- e. Para el cumplimiento del objetivo establecido en el numeral 4 del artículo 1º de la presente ley se destinará hasta el 15% de la recaudación del Impuesto al Valor Agregado (IVA) a frutas, hortalizas y flores.
- f. Para el cumplimiento del objetivo establecido en el numeral 5 del artículo 1º de la presente ley se destinará hasta el 10% de la recaudación del Impuesto al Valor Agregado (IVA) a frutas, hortalizas y flores.
- g. Para el cumplimiento del objetivo establecido en el numeral 7 del artículo 1º de la presente ley se destinará hasta el 30% de la recaudación del Impuesto al Valor Agregado (IVA) a frutas, hortalizas y flores.
- h. Para el cumplimiento del objetivo establecido en el numeral 6 del artículo 1º de la presente ley se destinará el saldo de la recaudación del Impuesto al Valor Agregado (IVA) a frutas, hortalizas y flores.
- i. A los efectos del cumplimiento de las obligaciones del Fondo se actuará de acuerdo a lo establecido en la respectiva reglamentación."

Artículo 3º. La Administración del Fondo de Fomento de la Granja será realizada por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca. Los gastos de gestión, ejecución, seguimiento y funcionamiento derivados del

cumplimiento de sus cometidos establecidos por ley, no podrán exceder el 2% del mismo.

~~Polanco~~

~~Alfonso~~

~~Francisco~~

~~Caicedo~~

~~Alfonso~~

Molina

~~Alfonso~~

~~Francisco~~

~~Alfonso~~

~~Francisco~~

~~Alfonso~~

~~Alfonso~~

~~Alfonso~~